

DICTAMEN DE COMISIONES Y PROPUESTA DE ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO

HONORABLE AYUNTAMIENTO:

Los suscritos Regidores integrantes de las Comisiones Colegiadas y Permanentes de DESARROLLO RURAL, de ECOLOGÍA y de HACIENDA, DE PATRIMONIO Y PRESUPUESTOS, nos permitimos presentar a la alta y distinguida consideración de este Ayuntamiento en Pleno el presente dictamen, el cual tiene por objeto resolver la iniciativa que propone que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, realice el Estudio Técnico Justificativo para declarar Área Natural Protegida el Bosque El Centinela, razón por la cual se presentan los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. En Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 21 veintiuno de mayo de 2019 dos mil diecinueve, se dio cuenta con la iniciativa presentada por la Regidora Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, a efecto de que la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, realice el Estudio Técnico Justificativo para declarar Área Natural Protegida el Bosque El Centinela.

La Secretaría del Ayuntamiento le asignó al presente asunto el número de expediente 114/19, el cual fue turnado para su estudio y posterior dictaminación a las Comisiones Colegiadas y Permanentes de Desarrollo Rural, de Ecología, y de Hacienda, de Patrimonio y Presupuestos.

2. La iniciativa de referencia señala textualmente:

“... ”

*Con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política del Estado Unidos Mexicanos; 41 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y 12 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; en mi carácter de Regidora Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, me permito presentar, **iniciativa que tiene por objeto llevar a cabo estudio técnico justificativo encaminado a la declaración de área natural protegida del bosque El Centinela, por lo cual hago de su conocimiento la siguiente:***

EXPOSICION DE MOTIVOS:

I. De conformidad con el artículo 4 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Así también, en la fracción V inciso g) del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

De igual manera en los artículos 2 fracción II, 3 fracción II, 4 primer párrafo, 8 fracciones I y II, 44, 45, 46, 53, 56 y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se señala:

“Artículo 2.- *Se consideran de utilidad pública:*

II.- El establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica;

Artículo 3.- *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

II.- Áreas naturales protegidas: Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley;

Artículo 4.- *La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México ejercerán sus atribuciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y en otros ordenamientos legales.*

Artículo 8.- *Corresponden a los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y las leyes locales en la materia, las siguientes facultades:*

I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;

II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente

en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los Estados;

Artículo 44.- *Las zonas del territorio nacional y aquellas sobre las que la Nación ejerce soberanía y jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que sus ecosistemas y funciones integrales requieren ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con la presente Ley, establezcan los decretos por los que se constituyan dichas áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el programa de manejo y en los programas de ordenamiento ecológico que correspondan.

Artículo 45.- *El establecimiento de áreas naturales protegidas, tiene por objeto:*

I.- *Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ecológicas y de los ecosistemas más frágiles, así como sus funciones, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos;*

II.- *Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva; así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial;*

III.- *Asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones;*

IV. *Proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;*

V.- *Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional;*

VI. *Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes;*

el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área; y

VII.- Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios arqueológicos, históricos y artísticos, así como zonas turísticas, y otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad nacionales y de los pueblos indígenas.

Artículo 46.- Se consideran áreas naturales protegidas:

I.- Reservas de la biosfera;

II.- Se deroga.

III.- Parques nacionales;

IV.- Monumentos naturales;

V.- Se deroga.

VI.- Áreas de protección de recursos naturales;

VII.- Áreas de protección de flora y fauna;

VIII.- Santuarios;

IX.- Parques y Reservas Estatales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales;

X.- Zonas de conservación ecológica municipales, así como las demás categorías que establezcan las legislaciones locales, y

XI.- Áreas destinadas voluntariamente a la conservación.

Para efectos de lo establecido en el presente Capítulo, son de competencia de la Federación las áreas naturales protegidas comprendidas en las fracciones I a VIII y XI anteriormente señaladas.

Los Gobiernos de las entidades federativas, en los términos que señale la legislación local en la materia, podrán establecer parques, reservas de las entidades federativas y demás categorías de manejo que establezca la legislación local en la materia, ya sea que reúnan alguna

de las características señaladas en las fracciones I a VIII y XI del presente artículo o que tengan características propias de acuerdo a las particularidades de cada entidad federativa. Dichas áreas naturales protegidas no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas competencia de la federación, salvo que se trate de las señaladas en la fracción VI de este artículo.

Asimismo, corresponde a los municipios establecer las zonas de conservación ecológica municipales así como las demás categorías, conforme a lo previsto en la legislación local.

En las áreas naturales protegidas no podrá autorizarse la fundación de nuevos centros de población.

En las áreas naturales protegidas queda prohibida la introducción de especies exóticas invasoras.

Artículo 53.- *Las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrográficas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de esta Ley.*

Se consideran dentro de esta categoría las reservas y zonas forestales, las zonas de protección de ríos, lagos, lagunas, manantiales y demás cuerpos considerados aguas nacionales, particularmente cuando éstos se destinen al abastecimiento de agua para el servicio de las poblaciones.

En las áreas de protección de recursos naturales sólo podrán realizarse actividades relacionadas con la preservación, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en ellas comprendidos, así como con la investigación, recreación, turismo y educación ecológica, de conformidad con lo que disponga el decreto que las establezca, el programa de manejo respectivo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 56.- *Las autoridades de las entidades federativas podrán promover, ante el Gobierno Federal, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a su legislación establezcan, con el propósito de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.*

Artículo 58.- *Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar los*

estudios que lo justifiquen, en los términos del presente capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de:

I.- Los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate;

II.- Las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones;

III.- Las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas, y demás personas físicas o morales interesadas, y

IV.- Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.”

Por otra parte, en la fracción VII del artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, dispone que, los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán su participación en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

VII. Las autoridades estatales y municipales para garantizar el respeto de los derechos a que alude el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, velarán por la utilización sustentable y por la preservación de todos los recursos naturales, con el fin de conservar y restaurar el medio ambiente. El daño y el deterioro ambiental generarán responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Asimismo, en el párrafo segundo del artículo 45 del Código Civil del Estado de Jalisco, establece que, todo ser humano tiene derecho a desarrollarse en un medio ambiente sano. Se considera de orden público e interés social la preservación y restauración del equilibrio.

En los artículos 2 la fracción II, 8 fracción VIII, 35, 42, 43, 54 y 56 del de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, señalan que:

“Artículo 2. Se considera de utilidad pública:

II. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, que se establezcan por decreto del Titular del Ejecutivo o por decreto del Congreso del Estado, a iniciativa de los gobiernos municipales;

Artículo 8. *Corresponde a los gobiernos municipales directamente, o por delegación, a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, en el ámbito de su competencia, de manera general, las atribuciones que se establecen en el artículo 5º de la presente ley, coordinadamente con la Secretaría y, de manera exclusiva, las siguientes:*

VIII. *Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas en el municipio, en congruencia con la política ambiental de la federación y del gobierno del estado;*

Artículo 35. *La Secretaría y los gobiernos municipales establecerán medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación. Para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.*

Artículo 42. *En los términos de esta ley, de las demás leyes y reglamentos aplicables, las áreas naturales del territorio del estado, podrán ser materia de protección, para los propósitos y con los efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos socialmente necesarios. Las mismas son consideradas en la presente ley como áreas naturales protegidas estatales o municipales, y su establecimiento es de interés público.*

Artículo 43. *La determinación de las áreas naturales protegidas de carácter estatal o municipal, tiene como objetivos:*

I. *Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ambientales, y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales;*

II. *Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;*

III. *Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;*

IV. *Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el estado, así como su preservación;*

V. *Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras,*

endémicas, amenazadas o el peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Propiciar en parte o su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental;

VII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico;

VIII. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios; y

IX. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 54. Las áreas naturales protegidas de competencia estatal se establecerán mediante decreto expedido por el Titular del Ejecutivo del Estado; las áreas naturales protegidas de competencia municipal se establecerán mediante iniciativa del municipio correspondiente y decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se harán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 56. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas que establece esta ley, sean de interés estatal o municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito estatal y municipal, según corresponda;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el gobierno del estado o los gobiernos municipales adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y

V. El programa de aprovechamiento del área.”.

De igual manera en los artículos 5 fracción II, III y IV, 6 fracción VIII, 20, 24, 33, 34 y 35 del Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Zapopan, Jalisco, establece que:

“Artículo 5.- *Compete al Gobierno del Estado y al Gobierno Municipal, conforme a sus respectivas competencias, así como a los convenios de coordinación que al efecto se firmen:*

II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o estado;

III. La prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales, en forma aislada o participativa con la federación o el estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos, o daños al ambiente, no rebasen el territorio del municipio, o no sea necesaria la acción exclusiva de la federación o estado;

IV. La regulación, creación y administración de las áreas naturales protegidas municipales, que se prevén en el presente ordenamiento.

Artículo 6.- *Corresponde al gobierno municipal directamente, o por delegación, a través de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares, las siguientes:*

VIII. *Formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales protegidas en el municipio, en congruencia con la política ambiental de la federación y del gobierno del estado;*

Artículo 20. *El gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.*

Artículo 24. *La determinación de las áreas naturales protegidas de carácter municipal, tiene como objetivo:*

I. *Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y ambientales, y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ambientales;*

II. *Asegurar el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;*

III. *Proporcionar un campo adecuado para la investigación científica y el estudio de los ecosistemas y su equilibrio;*

IV. Generar conocimientos y tecnologías que permitan el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales en el municipio, así como su preservación;

V. Coadyuvar a preservar la diversidad genética de las especies nativas de flora y fauna, silvestres y acuáticas, que habitan en las áreas naturales protegidas, particularmente las raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, de conformidad a las normas oficiales mexicanas aplicables;

VI. Propiciar en parte o su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental;

VII. Proteger sitios escénicos de interés y valor histórico, cultural y arqueológico;

VIII. Proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios; y

IX. Propiciar el ecoturismo, así como la recreación y el aprovechamiento formativo del tiempo libre de la población, conforme a criterios ambientales en las áreas naturales protegidas que sus elementos naturales lo permitan.

Artículo 33. Las áreas naturales protegidas de competencia de este municipio se establecerán mediante la iniciativa municipal correspondiente y su Decreto del Congreso del Estado. Las declaratorias se harán conforme a éste y los demás ordenamientos aplicables. Únicamente los ciudadanos mexicanos, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, podrán proponer la declaratoria de alguna área natural protegida, solicitando formalmente la intervención del gobierno municipal. La propuesta deberá constar de cuando menos los siguientes elementos:

a) Nombre y domicilio del solicitante.

b) Ubicación del área cuya declaratoria de protección se solicita.

c) Exposición de hechos que la justifiquen.

d) Domicilio de los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área solicitada, si se conocieran.

La Dirección General de Ecología y Fomento Agropecuario, analizará la procedencia de la solicitud realizando los trabajos necesarios para obtener la información necesaria para proceder a la creación de las áreas naturales protegidas. A la solicitud se deberán acompañar los documentos que acrediten los elementos referidos en este artículo.

*Artículo 34. Para la expedición de las declaratorias deberá realizarse el programa de aprovechamiento con **los estudios técnicos** que lo fundamenten, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de instituciones u organismos especializados en la materia, contando con la participación de los dueños, poseedores y habitantes del área en estudio, a quienes se les hará saber la existencia del proyecto de declaratoria mediante cédula que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal, así como a través de publicaciones en uno de los periódicos de mayor circulación en la localidad, en otro de mayor circulación en el estado y el Periódico Oficial "El*

Estado de Jalisco". Una vez realizada la notificación a que hace referencia el párrafo anterior, el dueño o legítimo poseionario del predio interesado deberá presentarse dentro de los sesenta días naturales siguientes, a manifestar lo que a sus intereses convenga, pudiendo ofrecer todos los elementos de prueba que justifiquen su intención, siempre y cuando no sean contrarias a la moral y las buenas costumbres, o de lo contrario se les tendrá por conforme con los términos del proyecto.

Artículo 35. *Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, se harán en estricto apego al estudio técnico que la fundamente, y contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:*

I. *La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;*

II. *Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito municipal;*

III. *La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;*

IV. *La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el gobierno municipal adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y*

V. *El programa de aprovechamiento del área."*

2. Las zonas forestales son imprescindibles para la vida, además de ser parte fundamental en los ciclos de producción y distribución del agua, purifican el aire que respiramos al capturar bióxido de carbono y liberar oxígeno. También regulan la temperatura y la humedad, con lo que se equilibra el clima; proporcionan alimento, medicina y refugio a los seres vivos; y son fuente de materia prima en muchas actividades humanas.

Estos procesos vitales se ven amenazados por diversos factores ajenos a las actividades forestales como sería en su caso, los incendios forestales.

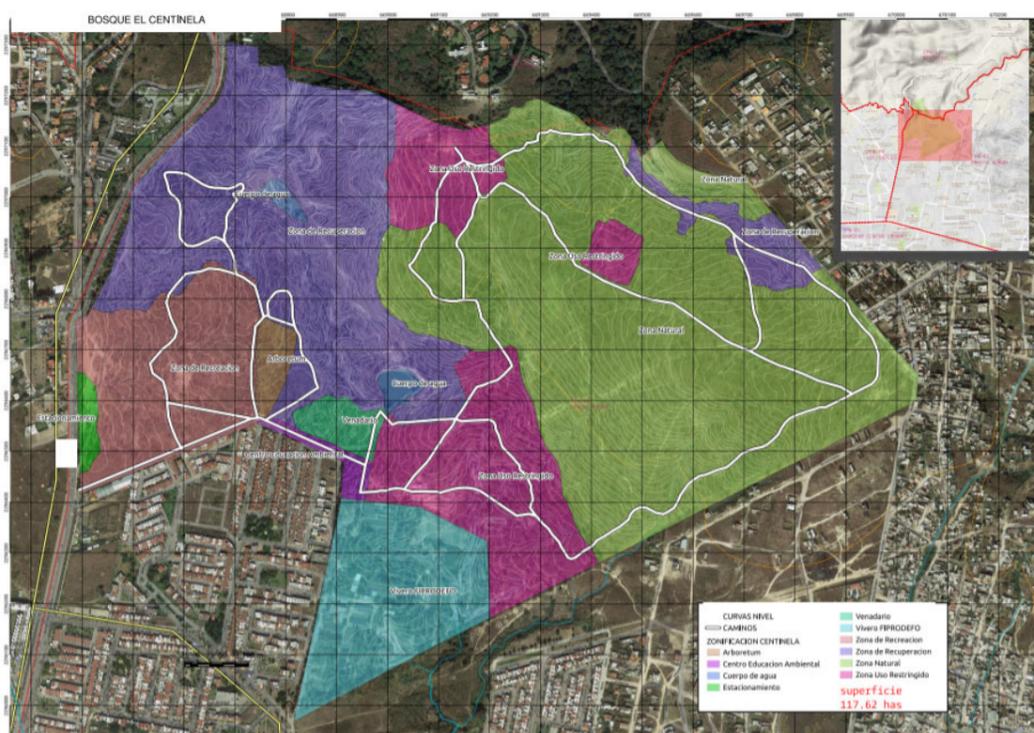
El fuego cuando se utiliza de forma irresponsable o se produce por alguna negligencia, puede convertirse en un incendio forestal de consecuencias devastadoras para el medio ambiente, incluso para la salud y seguridad de las personas.

Los incendios forestales aumentan los niveles de dióxido de carbono en la atmósfera, contribuyendo al efecto invernadero y al cambio climático. Además, generan cenizas y destruyen nutrientes, representan un impacto negativo que afecta a todos los componentes del ecosistema,

tanto a las comunidades de seres vivos como fauna, vegetación, microorganismos, entre otros, como al medio físico, es decir, el suelo, el agua, atmósfera y microclima.

Recientemente el día 22 de Abril de 2019, se produjo un incendio en el bosque El Centinela, localizado cerca de la zona de Las Cañadas, mismo que afectó una amplia zona del mismo.

A pesar que el bosque El Centinela es propiedad del Gobierno Federal, quien lo adquirió mediante Escritura Pública números 23,370 y 23,372, de fechas 13 de noviembre de 1952 y 25 de octubre de 1954, respectivamente; actualmente se tiene celebrado un Acuerdo de Coordinación para la administración, así como para restauración, conservación, desarrollo y vigilancia de diversas acciones de la zona forestal conocida como bosque El Centinela (sic, el convenio no está vigente).



Por lo que tomando en consideración que nuestro municipio requiere de mayores espacios verdes, que nos ayuden a generar un equilibrio ecológico y ambiental adecuado para el pleno desarrollo de los zapopanos, y dado que al municipio le corresponde la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, es que a efecto de reunir los elementos establecidos en el cuerpo del presente escrito, se propone que se instruya a la Coordinación General Integral de la Ciudad por conducto de la Dirección de Medio Ambiente, para que realice el estudio técnico justificativo del bosque El Centinela, y una vez realizado éste y cumpliendo con la normatividad

aplicable, se remita la solicitud formal de declaratoria de Zona Natural Protegida a efecto de que el Municipio de Zapopan, Jalisco, eleve iniciativa ante el Congreso del Estado de Jalisco.

Asimismo, se propone que se instruya a la Tesorería Municipal para que dentro del presupuesto que corresponda, contemple los recursos necesarios para la realización del estudio técnico justificativo del bosque El Centinela.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración los siguientes puntos de

ACUERDOS:

PRIMERO. *Túrnese la presente iniciativa para su análisis, estudio y posterior dictaminación a la Comisiones Colegiadas y Permanentes de Ecología; y de Hacienda, Patrimonio y Presupuesto.*

SEGUNDO. *Se apruebe la iniciativa planteada en los términos propuestos en la presente.
...*

3. La Dirección de Integración y Dictaminación envió a la Dirección de Medio Ambiente oficio número 404/I/2019/315, recibido con fecha 11 once de junio de 2019 dos mil diecinueve, en los que se solicitó informe sobre la viabilidad de realizar el estudio técnico justificativo.

4. Al respecto, la Dirección de Medio Ambiente, informó mediante oficio N° 1800/2019/1658, recibido en la Dirección de Integración y Dictaminación con fecha 24 veinticuatro de junio de 2019 dos mil diecinueve, la estructura que deberá contener el Estudio Técnico Justificativo para declarar el Bosque El Centinela, Área Natural Protegida en la modalidad de *Parque Ecológico Municipal*:

“...Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y en referencia al oficio número 404/I/2019/315, recibido en esta Dirección de Medio Ambiente con fecha 11 de junio del presente, mediante el cual solicita se estudie y en su caso se autorice llevar a cabo un Estudio Técnico Justificativo, a efecto de fundamentar y motivar la iniciativa presentada por la Regidora Laura Gabriel Cárdenas Rodríguez en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 21 de mayo de 2019 y que tiene por objeto declarar área natural protegida el Bosque del Centinela.

Aunado a lo anterior y para dar atención oportuna a lo anterior, le informo lo siguiente:

De conformidad a lo establecido en el artículo 16 numeral IX inciso a) y c) del Código Ambiental del Municipio de Zapopan corresponde a esta Dirección realizar los estudios necesarios para la declaratoria de áreas naturales protegidas para lo cual deberá realizar los estudios técnicos justificativos y el programa de aprovechamiento de conformidad a lo establecido Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en lo establecido en el acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el 30 de diciembre de 2006 que establece los “Criterios ambientales estatales, para la elaboración y presentación de propuestas de declaración de áreas naturales protegidas en el Estado de Jalisco”

Vale la pena mencionar que existe información sobre el Bosque El Centinela toda vez que se tiene un documento de fecha de julio del año 2000 denominado “Programa de manejo Bosque El Centinela” el cual puede utilizarse como base a los estudios requeridos, sin embargo, del año 2000 a la fecha la realidad del bosque ha cambiado por lo que se requiere de una actualización.

De conformidad a lo establecido en el acuerdo que establece los criterios ambientales estatales, para la elaboración y presentación de propuestas de declaración de áreas naturales protegidas en el Estado de Jalisco es necesario definir la modalidad con la cual se justificara la declaratoria para lo cual se propone que sea Parque Ecológico Municipal, para lo cual el estudio deberá contener al menos la siguiente información:

3.2.1 Introducción.

3.2.1.1 Antecedentes.

3.2.1.2 Justificación técnica y social.

3.2.2 Objetivos del área natural protegida.

3.2.2.1 Objetivos generales.

Se deben definir los objetivos generales, considerándose la modalidad propuesta conforme a lo señalado en el artículo 47 de la Ley.

3.2.2.2 Objetivos particulares.

Se deben definir los objetivos particulares en congruencia con los objetivos generales establecidos para el área natural susceptible de sujetarse a protección.

3.2.2.3 Delimitación del polígono.

3.2.2.3.1 Se deben definir los límites del polígono en congruencia con los objetivos del área natural a proteger, así como en función de las características fisiográficas, morfológicas, geográficas, legales y de delimitación política particulares del espacio territorial propuesto.

3.2.2.3.1.2 Se debe georeferenciar el polígono propuesto y señalar la superficie, y el cuadro de construcción, así como conciliar en campo los objetivos del parque estatal y los usos actuales del suelo.

3.2.2.4 Se debe realizar la caracterización ambiental regional y local de la superficie que ocupa el polígono y señalar específicamente lo siguiente:

3.2.2.4.1 Medio natural.

3.2.2.4.1.1 Características abióticas. Se debe realizar una descripción detallada de los siguientes elementos:

- a) Descripción geográfica.*
- b) Clima.*
- c) Geología.*
- d) Geomorfología.*
- e) Hidrología.*
- f) Topografía.*
- g) Edafología.*

3.2.2.4.1.2 Elementos bióticos. Se debe realizar una descripción detallada de los siguientes elementos:

- a) Tipos de Vegetación.*
- b) Fauna.*

Se deben elaborar los listados de flora y fauna que se encuentre dentro del polígono propuesto y que estén sujetas a protección según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2001, en materia de protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

3.2.2.4.2 Medio Construido. Se debe realizar una descripción detallada de los siguientes elementos:

3.2.2.4.2.1. Aspectos históricos y culturales.

3.2.2.4.2.2. Situación actual de los aspectos sociales y económicos.

a) Uso del suelo.

b) Régimen legal de tenencia de la tierra.

3.2.2.4.2.3. Infraestructura carretera, hidráulica, eléctrica, habitacional, turística, y demás obras presentes en el área sujeta a caracterización.

3.2.2.5 Diagnóstico y prospección.

3.2.2.5.1 Diagnóstico. Se deben evaluar las condiciones cualitativas y cuantitativas en que se encuentran los factores componentes de los medios natural y construido y definir el diagnóstico puntual del polígono en la zona de estudio.

3.2.2.5.2 Prospección. Una vez detectada la problemática del área propuesta, se debe realizar un análisis tendencial de las condiciones y calidad de los componentes de los medios natural y construido.

3.2.2.6 Zonificación y delimitación de unidades de manejo.

3.2.2.6.1 Criterios de zonificación.

Con base en el diagnóstico, se debe delimitar el área y establecer las unidades de manejo para lo cual se debe considerar entre otros criterios, las condiciones actuales de los recursos naturales presentes en el área propuesta y las tendencias de los mismos, el uso ambiental potencial del territorio, y el cumplimiento de los objetivos del área.

3.2.2.6.2 Delimitación y caracterización de las unidades de manejo.

3.2.2.6.2.1 El establecimiento de las unidades de manejo, debe realizarse conforme a lo siguientes criterios:

a) Unidades de manejo para el uso público: en las áreas donde se lleven a cabo actividades de recreación, esparcimiento y educación ambiental.

b) Unidades de manejo para la protección ambiental: en las áreas donde se procure la preservación del equilibrio ecológico y las funciones ambientales mediante el aprovechamiento moderado de los recursos naturales.

c) Unidades de manejo para recuperación: en las áreas donde se pretenda la restauración de funciones ambientales mediante la aplicación de medidas correctivas o limitativas.

d) Unidades de manejo para los usos restringidos: en las áreas que permitan la continuidad de procesos evolutivos además de preservar la diversidad genética de especies nativas.

3.2.2.7 Propuesta de programa de aprovechamiento.

3.2.2.7.1 Con base en el diagnóstico se debe elaborar el programa de aprovechamiento el cual deben desglosar los subprogramas, las acciones y los proyectos propuestos, su calendarización y un cálculo aproximado de costos por cada forma general y de unidad de manejo.

3.2.2.7.2 Se deben definir los criterios de regulación ambiental para las principales actividades productivas permitidas en cada unidad de manejo.

3.2.2.7.3 Las acciones que se establezcan en el programa de aprovechamiento deben cumplir con los objetivos del parque estatal, los cuales consisten en los siguientes:

3.2.2.7.3.1 Proteger áreas naturales y escénicas de importancia local, con fines espirituales, científicos, educativos, recreativos o turísticos;

3.2.2.7.3.2 Perpetuar, en el estado más natural posible, ejemplos representativos de regiones biogeográficas, comunidades bióticas, recursos genéticos y especies, para conservar la estabilidad y la diversidad ecológicas;

3.2.2.7.3.3 Manejar la utilización del sitio por parte de los visitantes, velando por que dicha utilización responda a fines de inspiración, educativos, culturales y recreativos, a un nivel que permita mantener al área en estado natural o casi natural;

3.2.2.7.3.4 Suprimir, y por ende impedir las actividades de explotación y los asentamientos humanos que estén en pugna con los objetivos que persigue la propuesta del área natural a proteger;

3.2.2.7.3.5 Promover el respeto por los atributos ecológicos, geomorfológicos, religiosos o estéticos que han justificado la propuesta del área natural a proteger; y tener en cuenta las necesidades de las poblaciones locales, incluyendo el uso de recursos naturales para su subsistencia, en la medida que éstas no afecten adversamente a los otros objetivos de manejo.

3.2.2.7.4 Se deben definir las acciones a realizar para cada programa y subprograma descrito anteriormente en función de los objetivos particulares del área natural.

3.2.2.7.5 Los proyectos propuestos para cada subprograma, deberán contener una descripción general de los objetivos que persigue, duración y costos aproximados.

3.2.2.8 Propuesta de operación del área natural propuesta.

3.2.2.8.1 Estructura administrativa, se debe definir y proponer la manera en que debe ser administrada el área natural con el fin de lograr los objetivos generales y específicos propuestos.

3.2.2.8.2 Reglamento de operación del parque estatal, el cual debe contener lo siguiente:

3.2.2.8.2.1 La estructura administrativa y el funcionamiento por parte del personal que labore en el parque estatal.

3.2.2.8.2.2 La especificación de acciones, actividades permitidas y no permitidas dentro del parque.

3.2.2.8.3 Mecanismos para el financiamiento: se deben considerar las necesidades económicas y sus fuentes de financiamiento y recursos humanos necesarios.

3.2.2.8.4 Evaluación del programa de aprovechamiento: basado en las condiciones de los factores que componen el medio natural y construido que integran el área natural propuesta, se deben establecer las formas de evaluación de los programas de aprovechamiento y las acciones realizadas en la misma, con una periodicidad mínima de 5 años.

3.2.2.9 Fundamentación legal y elaboración de la declaratoria.

3.2.2.9.1 Se debe evaluar la viabilidad legal de la modalidad señalada conforme lo establecido por la Ley en sus artículos 42, 43, 47 y demás relativos a las declaratorias de áreas naturales protegidas de competencia estatal; así como, señalar los beneficios sociales esperados por la realización del proyecto.

3.2.2.9.2 Se debe evaluar el proyecto de área natural protegida y vincularlo con la normatividad federal y estatal en materia de procesos administrativos para apoyar la causa de utilidad pública y su viabilidad social y económica en caso de que se requiera la expropiación de terrenos.

3.2.2.9.3 Conforme a uno de los señalamientos contenidos en el artículo 55 de la Ley del cual se transcribe que, para la expedición de la declaratoria de un parque estatal, se debe contar con la participación de los municipios en cuya circunscripción territorial se localice el área propuesta a proteger, así como con la concurrencia con los propietarios o legítimos poseedores de los terrenos del área que se pretende proteger, por lo que es necesario para su localización, que en forma anexa a la propuesta se presenten los siguientes datos:

3.2.2.9.3.1 Nombre completo de los propietarios o legítimos poseedores de los predios involucrados en el polígono propuesto.

3.2.2.9.3.2 Domicilio actual de los propietarios o legítimos poseedores de los predios involucrados en el polígono propuesto.

3.2.2.9.3.3 Teléfono de los propietarios o legítimos poseedores de los predios involucrados en el polígono propuesto.

3.2.2.10 Una vez que la iniciativa es presentada, se debe considerar lo siguiente:

3.2.2.10.1 Proponer los mecanismos de operación y demás procedimientos para la realización de la consulta pública en las entidades municipales involucradas.

3.2.2.10.2 Establecer los instrumentos para la evaluación de la participación obtenida durante el proceso de consulta pública; e

3.2.2.10.3 Instaurar los mecanismos para la conciliación del proyecto.

3.2.2.11 Presentación del documento de declaratoria.

3.2.2.11.1 La emisión del documento que contenga la propuesta de decreto del polígono propuesto bajo la modalidad de Parque Estatal, incluido el análisis de la consulta pública, debe ser presentada mediante iniciativa realizada ante el Ejecutivo Estatal quien emite el decreto correspondiente conforme lo señala la Ley.

A su vez se considera primordial realizar un levantamiento topográfico utilizando vehículos aéreos no tripulados mediante ortomosaico fotogramétrico rectificado en el cual se obtenga la siguiente información: curvas de nivel a 1 m, escurrimientos, asentamientos humanos y construcciones, infraestructura pública, mosaico de imágenes multiespectrales (RGB, infrarrojo cercano e infrarrojo medio), caracterización de suelo y de vegetación.

Otra consideración es analizar la propuesta de un polígono ampliado del decreto toda vez que existe superficie que puede ser integrada en la declaratoria pasando de un polígono de 107

a) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 4º que garantiza el derecho a vivir en un medio ambiente sano y al acceso al agua potable y al saneamiento.

El artículo 25, sexto párrafo, de nuestra carta magna, señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático, en ese contexto, estipula que bajo criterios de equidad social, se apoyará a los sectores social y privado de la economía, sujetándolos al uso, en beneficio general, de los recursos productivos cuidando su conservación y el medio ambiente.

Asimismo, el artículo 27, párrafo tercero, establece que la Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular en beneficio social el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación y cuidar de su conservación. En consecuencia, la Nación dictará las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas, y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de evitar la destrucción de los elementos naturales.

En el mismo tenor, la fracción V del artículo 115, establece que los municipios tienen la facultad de participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, en los términos de las leyes federales y estatales, por lo que podrán formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia.

b) Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

En el artículo 1º de dicho ordenamiento se establecen las bases para la preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente; la preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas; el aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas.

El artículo 2º, fracción II, señala que se considera de utilidad pública el establecimiento, protección y preservación de las áreas naturales protegidas y de las zonas de restauración ecológica.

El artículo 3º fracción II define como áreas naturales protegidas las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en dicha Ley.

El artículo 4º, ordena que las atribuciones del municipio en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente, se ejercerán conforme a la competencia prevista en esa ley y en otros ordenamientos legales.

En el artículo 8º establece la competencia del municipio para la creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local.

El artículo 23 fracción VI establece que los municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del medio ambiente y con un desarrollo urbano sustentable.

En el artículo 44 se describen los motivos por los cuales se pueden establecer áreas naturales protegidas, considerando que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o que requieren ser preservadas y restauradas.

El artículo 45 puntualiza los objetivos que se persiguen con el establecimiento de un área natural protegida, entre los que se encuentra proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante zonas forestales en montañas donde se originen torrentes; el ciclo hidrológico en cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área.

El artículo 46 establece que se consideran áreas naturales protegidas las reservas de la biosfera, los parques nacionales, los monumentos naturales, las áreas de protección de recursos naturales, las áreas de protección de flora y fauna, los santuarios, **los parques** y reservas estatales y las zonas de preservación ecológica de los centros de población.

El artículo 53 señala que las áreas de protección de recursos naturales, son aquellas destinadas a la preservación y protección del suelo, las cuencas hidrológicas, las aguas y en general los recursos naturales localizados en terrenos forestales de aptitud preferentemente forestal, siempre que dichas áreas no queden comprendidas en otra de las categorías previstas en el artículo 46 de la Ley.

El **artículo 58** señala que previamente a la expedición de las Declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, se deberán realizar **los estudios que lo justifiquen**, en los términos de dicho capítulo, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la Secretaría deberá solicitar la opinión de los gobiernos locales en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate, las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, las organizaciones sociales públicas o privadas, pueblos indígenas y demás personas físicas o morales interesadas y las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de áreas naturales protegidas.

2. Legislación estatal:

a). Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco:

El artículo 37 fracción VI señala que son obligaciones de los ayuntamientos observar las disposiciones de las leyes federales y estatales en el desempeño de sus funciones o en la prestación de los servicios a su cargo.

El artículo 38 fracción I establece proponer ante el Congreso del Estado, iniciativas de leyes o decretos en materias municipales.

b). Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

Señala en su artículo 2º fracción II que considera de utilidad pública el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o municipal, que se establezcan por decreto del Titular del Ejecutivo o por decreto del Congreso del Estado, a iniciativa de los gobiernos municipales.

En el artículo 8º fracción VIII se enuncia la legalidad que tiene el gobierno municipal directamente o por delegación de los organismos o dependencias que para tal efecto designen sus titulares en el ámbito de su competencia, para la formulación y expedición de declaratorias correspondientes, con el objeto de crear áreas naturales protegidas en su jurisdicción territorial, en congruencia con la política ambiental de la Federación y del Gobierno del Estado.

Se establece en el artículo 35 que los gobiernos municipales establecerán medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se aseguren la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación. Para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

El artículo 43 menciona que entre los objetivos de las áreas naturales protegidas se encuentra propiciar en parte o su totalidad, un espacio favorable para el desarrollo de la educación ambiental; proteger y restaurar zonas de especial importancia por su valor hidrológico y forestal, que constituyan fuentes de servicios.

Conforme lo establecido en el **artículo 56** las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, sean de interés estatal o municipal, contendrán, sin perjuicio de lo que dispongan otras leyes, los siguientes elementos:

I. La delimitación precisa del área, las coordenadas geográficas de cada vértice, la superficie, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;

II. Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección en el ámbito estatal y municipal, según corresponda;

III. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que sujetarán;

IV. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos, para que el gobierno del estado o los gobiernos municipales adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución. En esos casos, deberán observarse las prevenciones de las disposiciones correspondientes; y

V. El programa de aprovechamiento del área.

El **artículo 61** establece que los programas de aprovechamiento de las áreas naturales protegidas de competencia estatal o municipal, deberán contener, por lo menos, la siguiente información:

I. La justificación, mencionando el criterio bajo el cual se propone la Declaratoria, sea ésta por singularidades biogeográficas, por el número de endemismos, la división de especies, la existencia de paisajes naturales o recursos hidráulicos en la cuenca hidrológica en la que se ubica el área y los elementos culturales;

II. Los objetivos específicos del área natural protegida;

III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo, entre las que se comprenderán la investigación, el uso de recursos naturales, y la extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control;

IV. La descripción y diagnóstico actual de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área en el contexto estatal, municipal y, en su caso, nacional, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;

V. La delimitación del área con coordenadas geográficas de todos los vértices de sus perímetros;

VI. Las normas oficiales mexicanas aplicables, cuando corresponda, para el aprovechamiento de los recursos naturales, las cortas sanitarias de cultivo y domésticas, así como aquéllas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas, y las prácticas agronómicas que propicien el aprovechamiento sustentable de los recursos;

VII. Los beneficios concretos que serán derramados socialmente en su área física, así como su influencia directa e indirecta; y

VIII. Las propuestas de esquemas de financiamiento para la gestión del área.

3. Legislación y ordenamientos municipales:

a) Código Ambiental para el Municipio de Zapopan, Jalisco

Artículo 16. El Municipio para el cumplimiento del objeto del presente Código, contará con una Dirección con las siguientes facultades:

I a la VIII ...

IX. En materia de medio ambiente y cambio climático, le corresponde:

c) Realizar los estudios técnicos de las zonas municipales que cuentan con características de representatividad y biodiversidad de los ecosistemas originales y de aquellas que aportan servicios ambientales esenciales, para gestionar la declaratoria de áreas de conservación ecológica municipal y, en su caso, su declaración como áreas naturales protegidas;

d) Formular, conducir, aplicar y evaluar la política ambiental municipal, conforme a lo previsto en la normatividad de la materia, en bienes y zonas de jurisdicción municipal; y

e) Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o a los estados.

b) Reglamento de Protección al Medio Ambiente y Equilibrio Ecológico del Municipio de Zapopan, Jalisco:

El artículo 5 fracciones II y III establece que compete a los gobiernos estatal y municipal, conforme a sus respectivas competencias, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en bienes y zonas de jurisdicción del gobierno municipal, salvo cuando se trate de asuntos reservados a la federación o estado.

El artículo 6 fracción VIII establece entre otras atribuciones del Municipio de Zapopan, la de formular y expedir las declaratorias correspondientes para la creación de áreas naturales

protegidas en su territorio, en congruencia con la política ambiental de los gobiernos federal y estatal.

Asimismo, los artículos 20, 24 y 25 del citado ordenamiento señalan que el gobierno municipal establecerá medidas de protección de las áreas naturales, de manera que se asegure la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos, y de aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación, para lo cual, se podrán apoyar en las personas físicas o morales, públicas o privadas, dedicadas a la protección de los recursos naturales.

4. En virtud de que el Gobierno Municipal Zapopan ejerce una política ambiental que se manifiesta a través de diversas acciones como son la protección, restauración, conservación, preservación responsable y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales del Municipio, siendo el instrumento idóneo para el caso del Bosque El Centinela, la declaratoria de Área Natural Protegida en la modalidad de Parque Ecológico Municipal, de acuerdo a la propuesta de la Dirección de Medio Ambiente, realizada mediante oficio de 1800/2019/1658, transcrito en el punto 4 del apartado de Antecedentes del presente resolutivo, los suscritos Regidores consideramos procedente instruir a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, a través de la Dirección de Medio Ambiente, para los siguientes efectos:

a) Se proponga en función de las prioridades de proyectos por la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad en los siguientes trabajos de construcción de los Presupuestos de Egresos anuales, el costeo del Estudio Técnico Justificativo para declarar Área Natural Protegida el Bosque El Centinela, que la propia Dirección de Medio Ambiente estima en un costo aproximado de 1 a 1.3 millones de pesos;

b) Una vez integrado el expediente con los requisitos previstos en los artículos 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 56 y 61 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cuales se encuentra el Estudio Técnico Justificativo y el Programa de Aprovechamiento o Manual de Manejo del Área, se remita el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento para que el Pleno del Ayuntamiento le dé Primera Lectura y se proceda al análisis y dictaminación del asunto, de acuerdo a lo expresado en el propio Estudio Técnico Justificativo.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido por los artículos 8, 115 fracciones II y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, 3, 37, 38 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 56 y 61 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 3, 5, 17, 33, 35, 37, 38, 41, 43 y 46 del Reglamento del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, los Regidores que integramos las Comisiones Colegiadas y Permanentes de

Desarrollo Rural, de Ecología, y de Hacienda, Patrimonio y Presupuestos, nos permitimos poner a la consideración de este Ayuntamiento en Pleno, los siguientes puntos concretos de:

ACUERDO:

PRIMERO. Se instruye a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, para los siguientes efectos:

a) Se atienda como proyecto prioritario dentro de los proyectos que defina la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, en los siguientes trabajos de construcción de los Presupuestos de Egresos anuales, el costeo del Estudio Técnico Justificativo para declarar Área Natural Protegida el Bosque El Centinela, que la propia Dirección de Medio Ambiente estima en un costo aproximado de 1 a 1.3 millones de pesos; y

b) Una vez integrado el expediente con los requisitos previstos en los artículos 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como 56 y 61 de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cuales se encuentra el Estudio Técnico Justificativo y el Programa de Aprovechamiento o Manual de Manejo del Área, se remita el expediente a la Secretaría del Ayuntamiento para que el Pleno del Ayuntamiento le dé Primera Lectura y se proceda al análisis y dictaminación del asunto, de acuerdo a lo expresado en el propio Estudio Técnico Justificativo.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo, para su conocimiento y para su debido cumplimiento, a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad y a la Dirección de Medio Ambiente, en términos de lo establecido en el primer punto del presente Acuerdo.

TERCERO. Se autoriza al PRESIDENTE MUNICIPAL y al SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, para que suscriban la documentación inherente al cumplimiento del presente Acuerdo.

ATENTAMENTE
“ZAPOPAN, TIERRA DE AMISTAD, TRABAJO Y RESPETO”
“2020, AÑO DE LA ACCIÓN POR EL CLIMA, DE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES Y SU IGUALDAD SALARIAL”
**LAS COMISIONES COLEGIADAS Y PERMANENTES DE
DESARROLLO RURAL
23 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

DENISSE DURÁN GUTIÉRREZ
A FAVOR

DICTAMEN Y PROPUESTA DE COMISIONES DEL AYUNTAMIENTO
Expediente 114/19 Se instruye a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, para que a través de la Dirección de Medio Ambiente programe en el Ejercicio Fiscal correspondiente, el presupuesto para realizar el Estudio Técnico Justificativo para declarar Área Natural Protegida el Bosque El Centinela.
Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 30 de Noviembre de 2020

CARLOS GERARDO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
A FAVOR

MIGUEL SAINZ LOYOLA
A FAVOR

MELINA ALATORRE NÚÑEZ
A FAVOR

IVÁN RICARDO CHÁVEZ GÓMEZ
A FAVOR

MARÍA GÓMEZ RUEDA
A FAVOR

ECOLOGÍA
25 DE AGOSTO DE 2020

JOSÉ HIRAM TORRES SALCEDO
A FAVOR

CARLOS GERARDO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
A FAVOR

ANA CECILIA PINEDA VALENZUELA
A FAVOR

JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO
A FAVOR

MARÍA GÓMEZ RUEDA
A FAVOR

GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE
A FAVOR

MARCELA PÁRAMO ORTEGA
A FAVOR

MELINA ALATORRE NÚÑEZ
A FAVOR

IVÁN RICARDO CHÁVEZ GÓMEZ
A FAVOR

Dictamen y Propuesta de Comisiones del Ayuntamiento
Expediente 114/19 Se instruye a la Coordinación General de Gestión Integral de la Ciudad, para que a través de la Dirección de Medio Ambiente programe en el Ejercicio Fiscal correspondiente, el presupuesto para realizar el Estudio Técnico Justificativo para declarar Área Natural Protegida el Bosque El Centinela.
Votado en Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de fecha 30 de Noviembre de 2020

HACIENDA, PATRIMONIO Y PRESUPUESTOS
22 DE JULIO DE 2020

RAFAEL MARTÍNEZ RAMÍREZ
A FAVOR

CARLOS GERARDO MARTÍNEZ DOMÍNGUEZ
A FAVOR

JOSÉ HIRAM TORRES SALCEDO
A FAVOR

JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE BRAVO
A FAVOR

ABEL OCTAVIO SALGADO PEÑA
A FAVOR

LAURA GABRIELA CÁRDENAS RODRÍGUEZ
A FAVOR

OSCAR JAVIER RAMÍREZ CASTELLANOS
A FAVOR

GRACIELA DE OBALDÍA ESCALANTE
A FAVOR

SERGIO BARRERA SEPÚLVEDA
A FAVOR

MÓNICA PAOLA MAGAÑA MENDOZA
A FAVOR

MELINA ALATORRE NÚÑEZ
A FAVOR

JLTB/JALC/MIVC